

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 14 de septiembre de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CATRIN, VELBA ANTONIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00383-L-2023 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que en fecha 28/04/2026 la parte ejecutada formula oposición contra la sentencia monitoria dictada el 15/4/26 e interpone excepciones de inhabilidad de titulo en los términos del art. 452 y 453 del CPCCRN; falta de acción e inhabilidad de instancia y plantea la improcedencia de la vía ejecutiva.-

---En lo sustancial invoca que la sentencia cuya ejecución se pretende contiene una obligación genérica de brindar prestaciones en especie, y no una obligación dineraria líquida y exigible susceptible de ejecución directa y que tampoco existe liquidación judicial firme que sirva de base al procedimiento monitorio.- El supuesto incumplimiento invocado está seriamente controvertido por lo que requiere sustanciación, análisis médico y prueba.

--- Sostiene que la parte actora omitió agotar la vía administrativa previa legalmente prevista para el supuesto que aquí se debate y por no existir pronunciamiento administrativo ni judicial que determine cuáles prestaciones concretas debía brindar Horizonte ART, la actora carece de un título hábil para ejecutar.

---2) Corrido el pertinente traslado, el mismo es contestado por el ejecutante, solicitando su rechazo, en tanto la sentencia definitiva constituye título hábil para sostener la presente ejecución ratificando el objeto reclamado.

---Manifiesta que las prestaciones reclamadas fueron indicadas por los profesionales tratantes y que no corresponde transitar nuevamente la instancia administrativa ante la Comisión Médica.-

---Finalmente, solicita que se readecue la sentencia y se intime a la demandada a otorgar las prestaciones médicas requeridas, bajo apercibimiento de astreintes.-

---3) Nos remitimos a una lectura íntegra de los fundamentos vertidos, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.

---4) Que en primer lugar corresponde señalar que no le asiste razón a la parte ejecutada en cuanto a la inexistencia de título hábil respecto de la obligación de las prestaciones en especie toda vez que la misma surge expresamente de la sentencia definitiva pto. III) de la parte resolutive que dispuso *"intimar a la accionada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales a brindar a la actora Sra. Velba Antonia Catrin la totalidad de las prestaciones en especie que la misma requiera en función de su dolencia en los términos del art. 20 L.R.T."*

---Dicho apartado se encuentra firme y consentida.-

---Asimismo en cuanto al planteo referido a su carácter de genérico tampoco resulta conducente, en tanto las prestaciones establecidas en el art. 20 de la Ley 24.557 comprenden aquellas que requiera el actor como consecuencia del accidente denunciado en autos.

---De ello se desprende que no pueden ser determinadas de manera anticipada ya que dependen de la naturaleza de la lesión y de su evolución.-

---Por lo tanto, no corresponde exigir a la parte actora que transite nuevamente la instancia administrativa como indica la ejecutada, en tanto que en autos ya se encuentra determinada la incapacidad y la obligación de otorgar las prestaciones en especie quedando pendiente el cumplimiento de la misma.

---5) En lo que se refiere a los restantes argumentos esgrimidos por la

ejecutada, conforme sentencia monitoria dictada el día 14/04/2026 se mando llevar adelante la ejecución por la suma de \$13.996.370,92 en concepto de prestaciones médicas que la parte actora denunciara como incumplidas por la demandada, con más la de \$7.000.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.-

--- Ahora bien, el hecho que se haya reconocido expresamente la obligación de brindar las prestaciones en especie establecidas en el art. 20 de la Ley 24.557 a cargo de la demanda no importa que *per se* pueda transformarse en un crédito exigible y líquido.-

---En el caso de autos, efectuado un nuevo análisis del título cuya ejecución se persigue, se observa que se ha impuesto a la demandada una obligación de obligación de hacer, la cual tiene un modalidad de ejecución establecida por el art. 460 del CPCCRN.-

--- En consecuencia, a fin de determinar la procedencia de la ejecución en los términos dictados, corresponde establecer las prestaciones requeridas y a cargo de la demandada, su alcance y periodicidad.-

---**6)** En función de ello, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo formulado por la ejecutada y dejar sin efecto la sentencia monitoria de fecha 14/04/2026, en cuanto mandó llevar adelante la ejecución por la suma de \$13.996.370,92 y readecuar la modalidad de la ejecución a fin de procurar el efectivo cumplimiento de las prestaciones en especie reclamadas.-

--- Ahora bien, en modo alguno que se trate de una obligación de hacer y conforme la naturaleza de la misma podrá justificar que se intente ordinarizar la ejecución, por lo que ante un eventual incumplimiento y a los fines de evitar demoras injustificadas y susceptibles de causar un gravamen irreparable al trabajador, se procederá al inmediato embargo de fondos suficientes para el otorgamiento de las prestaciones que puedan ser

prescriptas por los profesionales que asistan a la parte actora y a través de los mismos.- Ello, sin perjuicio de adoptar las restantes medidas que pudieren corresponder para asegurar su ulterior y efectivo cumplimiento.-

---En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora al contestar el traslado (ultimo párrafo pto. IV.), deberá a la parte demandada en el plazo de 5 (cinco) días, informar en forma detallada los profesionales y/o prestadores asignados a los fines de otorgar las prestaciones médicas correspondientes, especialidad, lugar de atención, cronogramas correspondientes, mecanismo de provisión de medicamentos que se prescriban, de realización de estudios y demás tratamientos que se indiquen, de conformidad con el art. 20 de la Ley 24.557.-

--- **Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---I.- Rechazar la excepción de inhabilidad de título respecto de la obligación de brindar las prestaciones en especie y la falta de acción e inhabilidad de instancia interpuesta por la parte demandada.

---II.- Disponer la readecuación de la ejecución, dejando sin efecto la sentencia monitoria de fecha 14/04/2026, en cuanto mandó llevar adelante la ejecución por la suma de \$13.996.370,92.- e intimar a la parte demandada a que en el plazo de 5 (cinco) días informe en forma detallada los profesionales y/o prestadores asignados a los fines de otorgar las prestaciones médicas correspondientes, especialidad, lugar de atención, cronogramas correspondientes, mecanismo de provisión de medicamentos que se prescriban, de realización de estudios y demás tratamientos que se indiquen, de conformidad con el art. 20 de la Ley 24.557.-

--- Ello bajo apercibimiento de disponer el eventual embargo de fondos suficientes para el otorgamiento de las prestaciones que puedan ser prescriptas por los profesionales que asistan a la parte actora y a través de los mismos.- Lo expuesto, sin perjuicio de adoptar las restantes medidas que pudieren corresponder para asegurar su ulterior y efectivo cumplimiento.

--- III.- Imponer las costas por su orden, conforme la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (arts. 62,65 y ccs. CPCC)

---IV.- Regístrese y protocolícese por sistema.-

---V.- Notifíquese a las partes en los términos del art. 25 de la ley 5631.-